

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELINA BERNAL HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500720180010701
TEMA	COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES DEL REGÍMEN PROFESIONAL Y COMÚN
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 44

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones de la sentencia No. 182 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO** para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA No. 33

I. ANTECEDENTES

Gracielina Bernal Hernández demanda a Colpensiones con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente de Pablo Emilio Andrade, a partir del 13 de agosto de 1981, retroactivo, más los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió en unión marital de hecho con Pablo Emilio Andrade por espacio de 25 años; que estuvo afiliado a pensiones, salud y riesgos laborales y su último empleador fue el Ingenio Manuelita S.A.; que falleció el 13 de agosto de 1981 como consecuencia de un accidente laboral, válidamente calificado, lo que derivó en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por cuenta de Positiva Compañía de Seguros S.A., que en su calidad de compañera permanente presentó solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones el 23 de noviembre de 2016, la que se le negó.

Relata que, Pablo Emilio Andrade efectuó aportes sobre una base superior a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cotizó al sistema de pensión 761.57 semanas, siendo esto suficiente para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Colpensiones se opone a las pretensiones; señala que el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; que, en el presente caso, la muerte del causante se produjo por un riesgo profesional y no común, y no tenía la condición de pensionado por vejez. Alega que el Decreto 3041 de 1966 no consideró el reconocimiento prestacional a favor de la compañera permanente del causante.

Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de noviembre de 2013 y parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de intereses moratorios y condenó a Colpensiones al pago de \$53.211.346 a favor de Graciolina Bernal Hernández por concepto de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Declaró que a Graciolina Bernal Hernández le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada a raíz de la muerte de su compañero permanente Pablo Emilio Andrade, la cual es compatible con la pensión de sobrevivientes por riesgos laborales reconocida por el I.S.S. hoy UGPP, con fundamento en los artículos 5° y 20 del Decreto 3041 de 1966.

Autorizó a Colpensiones a descontar del valor adeudado por retroactivo, el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, en cabeza del Fondo de Solidaridad y Garantías.

Remitió el proceso para ser estudiado en el grado jurisdiccional de consulta a favor Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial señala que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, por resultar incompatible con la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento del señor ANDRADE PABLO EMILIO, por muerte de origen laboral.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver: i) si Pablo Emilio Andrade quien falleció el 13 de agosto de 1981, a la edad de 56 años y contaba con 760 cotizadas al otrora ISS para pensiones, entre el 1° de enero de 1967 y el 13 de agosto de 1981, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por riesgo común, de conformidad con el Decreto 3041 de 1966 artículo 11 y el artículo 1 de la Ley 57 de 1975, de ser procedente; ii) si hay compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes de origen común que se reclama y la pensión de sobrevivientes que reconoció POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la demandante con ocasión a la muerte de origen laboral del causante.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que Pablo Emilio Andrade falleció el 13 de agosto de 1981, según el registro civil de defunción que obra a folio 10 del expediente; **ii)** que por Resolución 00344 del 2 de febrero de 1983 el ISS le reconoció a Graciolina Bernal Hernández la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Pablo Emilio Andrade en accidente laboral; **iii)** que Colpensiones mediante Resolución SUB 95885 del 12 de junio de 2017 le negó la pensión a la

Graciolina Bernal Hernández porque no se puede reconocer una prestación por las mismas causas, de origen común y por riesgo laboral, según la entidad son incompatibles.

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, ORIGEN COMÚN Y PROFESIONAL

Con relación a la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes de origen profesional y la pensión de sobrevivientes de origen común, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de febrero de 2010, radicado 33265, consideró la viabilidad de las mismas a sus causahabientes, por tener fuentes de financiación diferente. Así lo dijo:

En este orden, aun con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tiene fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.

Para fundamentar su posición, estableció:

Que el sistema de Riesgos Profesionales consagrado en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto Legislativo 1295 de 1994, buscan prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada; ii) Que al afiliarse un trabajador a dicho sistema surge la obligación inmediata de la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas que se originan al sobrevenir el suceso, a cargo de la aseguradora; iii) Que el empleador subroga su responsabilidad a las Administradoras de Riesgos Profesionales, mediante la afiliación de sus trabajadores y cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones, para que sean éstas las que se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales por los

accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presenten; iv) Que el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el mismo estatuto; v) que “si bien es cierto, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por el riesgo común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”: “lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del afiliado”

Concluyó la alta Corporación que se trata de institutos diferentes, ya que se trata de prestaciones de origen diferentes, destinadas a cubrir contingencias distintas, según los diversos grupos de riesgos y de acuerdo al origen de cada prestación o de cada pensión cada una con su fuente de financiación autónoma. Esta posición se ha mantenido, entre otras, en la sentencia SL4399-2018, radicación 39972.

CASO CONCRETO

El causante Pablo Emilio Andrade quien falleció el 13 de agosto de 1981 y al momento de fallecer contaba con 760 semanas cotizadas al ISS entre el 1° de enero de 1967 y el 13 de agosto de 1981, tal y como se desprende de historia laboral expedida por Colpensiones, visible a folio 45 del expediente; contaba con 56 años de edad, la norma a aplicar es el Acuerdo 3041 que fue aprobada por el Decreto 224, ambos de 1966, aprobatorio del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, concretamente su artículo 11 en su redacción original expresa:

“ARTICULO 11. Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2920-2017, radicación 38365, señala que el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 permite la habilitación de la edad para efectos de la pensión de jubilación, cuando el causante fallecía antes de cumplir la edad cronológica pero habiendo reunido en vida el requisito mínimo de tiempo de servicios, y de esta forma se hacía viable la transmisión del derecho a su beneficiarios.

Así concluyó la Corte

“En consecuencia, se puede conceder la prestación entendiéndose que el hecho de la muerte habilitó en los términos de la Ley 12 de 1975, en aquellos eventos en que el afiliado fallezca en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, pero habiendo completado el tiempo de servicios para la pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de conformidad con el régimen anterior”

En este orden, Pablo Emilio Andrade dejó causado los requisitos para la pensión de vejez establecidos en el art. 11 del Decreto 3041 de 1966, ya que tenía más de 500 semanas cotizadas al ISS antes del fallecimiento, la muerte habilitó la edad y existe un evento diferente al del origen laboral del causante, en los términos dichos por la Ley y la jurisprudencia laboral, de allí que, la sentencia se confirma.

Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, toda vez que la reclamación administrativa fue presentada el 23 de noviembre de 2016, tal y como se desprende de la Resolución APG NR 1215 del 20 de febrero de 2017, folios 13 y 14, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 27 de febrero de 2018, folio 9, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 23 de noviembre de 2013 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Así las cosas, se condena a Colpensiones a pagar a GRACIELINA BERNAL HERNANDEZ, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante PABLO EMILIO ANDRADE a partir del 23 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, los incrementos anuales y mesadas adicionales de junio y diciembre, adeudándole hasta el 30 de abril de 2019 la suma de \$53.211.346,00, tal y como lo liquidó el juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 23 de noviembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Lo anterior con fundamento en la sentencia SL359-2021 del 3 de febrero de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, concluyó que la indexación se debe imponer de manera oficiosa. En tal sentido se adiciona la sentencia.

Por las anteriores consideraciones se confirma y adicional la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 182 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

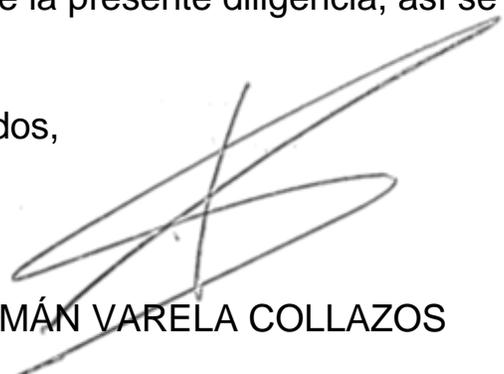
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada en el sentido de indicar que se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 23 de noviembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

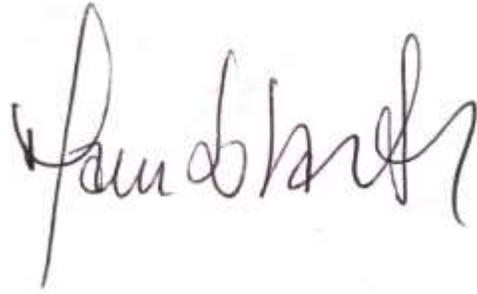
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2013	589.500	2,3	1.336.200
2014	616.000	14	8.624.000
2015	644.350	14	9.020.900
2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	4	3.312.464
			53.211.346

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7d8668b5b483588dda7bb82466c0b009ac4c46f07bab1556c740726a

05159e

Documento generado en 05/03/2021 01:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>